

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Navalcarnero, de los cuales resulta:

Que D. Cirilo Bahía, en concepto de propietario de tres fincas próximas á la carretera en construcción desde Madrid á San Martín de Valdeiglesias, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Navalcarnero querrela criminal de hurto contra D. Angel Iraola y otros 12 consortes, porque como representante el primero, y operarios los demás de la empresa constructora, habían extraído piedra de las expresadas fincas, y con destino á las obras, sin consentimiento del dueño y no obstante la oposición que á nombre de éste demostraron en diversas ocasiones los guardas y otras personas encargadas al efecto por el mismo propietario.

Que admitida la querrela y practicadas las primeras informaciones, mandó el Juez unir al proceso testimonio de otro que en el mismo Juzgado se formó contra Miguel Alcoy y Alfonso Aparicio por hurto de piedras en fincas del mismo D. Cirilo Bahía ántes citado, de cuyo testimonio aparece que al comenzar el procedimiento criminal, el Gobernador de la provincia de Madrid requirió de inhibición al Juez por tratarse de un asunto referente á las condiciones de un contrato de obras públicas, cuyo conocimiento era peculiar de la Administración; y que estimado por el Juez

el requerimiento, dictó auto de inhibición conforme con el dictámen del Promotor fiscal:

Que fundando el Juez en este antecedente, y de conformidad también con el Promotor fiscal, dió providencia, inhibiéndose del conocimiento de la nueva causa promovida por Bahía, el cual, luego que tuvo conocimiento de ello, apeló ante la Audiencia del territorio, que dejó sin efecto la inhibición acordada por el Juzgado:

Que en este estado, y cuando el Juez se hallaba prosiguiendo las actuaciones en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior, le requirió de inhibición el Gobernador de la provincia de Madrid, á instancia del contratista de las obras de la carretera de que se ha hecho mérito fundándose en que existe en el presente caso una cuestión prévia administrativa de cuya decisión pende el fallo que hubiere de dictarse por los Tribunales en la causa criminal promovida por D. Cirilo Bahía, en razón á que hay necesidad de apreciar alguna de las condiciones del contrato relativas á los materiales que habían de emplearse en las obras; siendo además notorio que la falta en que los procesados hayan podido incurrir, es susceptible de corrección por parte de la administración, según las Reales disposiciones vigentes que citaba:

Que comunicado el oficio de requerimiento al Promotor fiscal y á la parte querrelante, opinó el primero que debía el Juzgado acceder á la inhibición pretendida, y el segundo sostuvo la competencia de la jurisdicción ordinaria, recayendo por fin providencia, en la que al propio tiempo que se desestimó la inhibición solicitada por el Promotor fiscal, se mandó pedir al Gobernador su autorización para continuar los procedimientos contra D. Angel Iraola y consortes, debiendo consultarse esta providencia con el Tribunal superior ántes de su ejecución:

Que la Audiencia confirmó el auto consultado en cuanto declaraba no haber lugar á la inhibición, mandando devolver las actuaciones al Juzgado para que se limitase á sostener su competencia en la forma legal:

Que en su consecuencia dictó el Juez auto, en el que se limitó á mandar que se librase exhorto al Gobernador de la provincia, con inserción de los dos escritos del ministerio público, del de la

parte querrelante y de la providencia del Tribunal superior á fin de que la Autoridad administrativa dejase expedita la jurisdicción ordinaria, ó de lo contrario tuviese por formada la competencia:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial insistió en el requerimiento, añadiendo al Juez que no se consideraba en el deber de razonar nuevamente su pretension, porque el Juzgado había dejado de consignar los fundamentos de su determinación contra lo expresamente dispuesto en el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, de todo lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 60 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que acerca de la sustanciación de los incidentes de competencia dispone que, citadas las partes y el Ministerio Fiscal, con señalamiento de día para la vista, el Tribunal ó Juzgado requerido proveerá auto *motivado*, declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 61 del mismo reglamento segun el cual cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte auto declarándose competente ó incompetente, se sustanciará el artículo en segunda instancia, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de aquel:

Visto el art. 63 del mismo reglamento en que se establece que cuando el requerido se declare competente por sentencia firme exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, insertando los dictámenes del Ministerio fiscal, y los autos motivados con que en cada instancia se haya terminado el artículo:

#### Considerando:

1.º Que en la sustanciación del incidente de competencia á que se refiere este expediente, no aparece haberse hecho la citación y señalamiento de día para la vista, así como tampoco resulta que las providencias dictadas en ambas instancias con el fin de sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria sean *motivadas* al tenor de lo prescrito en el art. 60 del citado reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

2.º Que por consecuencia de esta omisión, no ha podido tener efecto la prescripción de que habla el art. 63 del mismo reglamento relativa á la inserción en el exhorto del Juez requerido de los autos motivados que hubieren recaído en ambas instancias:

3.º Que los términos en que aparece formulada la sentencia del Juez de primera instancia de Navalcarnero no están conformes con las prescripciones de los mismos artículos que quedan citados, puesto que en vez de declararse competente ó incompetente, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador si las partes no apelaron, proveyó lisa y llanamente que no había lugar á la inhibición pretendida por el Ministerio Fiscal y que debía pedirse al Gobernador autorización para proseguir las actuaciones con suspensión de la ejecución de esta providencia, hasta que fuese aprobada por el Tribunal superior:

4.º Que las omisiones é irregularidades de que se ha hecho mérito constituyen vicios sustanciales en el procedimiento que deben ser subsanados en la forma prevenida, antes de resolver definitivamente sobre el conflicto suscitado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros.  
RAMON MARIA NRAVÁEZ.

### Ministerio de Fomento.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Montes.

Imo Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido de la regla 4.ª del art. 3.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1859, S. M. la Reina ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Ascender á ingenieros Jefes de primera clase del cuerpo de Montes, con el sueldo de 24.000 reales anuales, á los que lo son de segunda clase Don Pedro Bravo y Quajido, que ocupará el núm. 1.º; Don Esteban Boutelou y Don Antonio Campuzano, que continuarán en clase de supernumerarios segun su orden, despues del núm. 1.º; Don Joaquín María de Madariaga y Ugarte, con el núm. 2; Don Maximino Laguna

y Villanueva, el 3; Don Francisco García y Martino, el 4; Don Francisco Ramírez y Carmona, el 5; Don Ramon de Xerica é Idigoras, el 6; Don Dionisio Unceta y Sentestillano, el 7; Don Estéban Nagusia Riocel, el 8; Don Manuel del Valle y Alonso, el 9; Don Andrés Anton Villacampa, el 10; Don Demetrio Perez Albert, el 11; Don Manuel del Pozo y Alvarez, el 12; Don Manuel Solans Aviso, el 13; Don Gabriel Bornás y Esain, el 14; y Don Antonio Martínez Borderes, el 15.

2.º Ascender á Ingenieros Jefes de segunda clase, con el sueldo de 18.000 rs. anuales, á los Ingenieros primeros Don Roque Leon del Rivero, que ocupará el núm. 1.º; Don Joaquín María Gorostegui y Caragarza, el 2; Don José Gomila y Carreras, el 3; D. Emilio de Roda Sanchez, el 4; Don Carlos Maria Martel Agudo, el 5; Don Luis Gomez Yuste, el 6; D. Luis de Urréjola Olague-Feliu, el 7; Don Pablo Gonzalez de la Peña el 8; D. Mariano Santías Riglos, el 9; Don Luis Begoechea Gutierrez, el 10; Don Luis Bravo Barrera, el 11; Don Isidoro Jimenez Montañana, el 12; Don Saturnino Briones Rubio, el 13; Don Manuel Casimiro Albeniz, el 14; Don Ignacio Macias de Arévalo, el 15; Don Manuel Llord y Ruiz, el 16; Don Juan Gonzalez de Valdés, que seguirá de supernumerario inmediatamente después; Don Lucas de Olazabal, el 17; Don Bernardo Tapia, el 18; Don José Diaz Labiada, el 19; Don Francisco Parrondo, el 20; Don Miguel Hernandez Balmaseda, el 21; Don Luis Espinosa y Perez, el 22; Don Feliciano Garcia y Garcia, el 23; Don Juan Villota y Urroz, supernumerario con sueldo á continuacion de este número; Don Hilarión Ruiz Amado, el 24; Don Juan B. de la Torre, Conde de Torrependo, el 25; Don Agustin Romero y Lopez, el 26; D. Salvador Cerón Martínez, el 27; Don Sabino Calvo Gutierrez, el 28; Don Pedro Mateo Sagasta, el 29; Don Jose Jordana y Morera, el 30; Don Luis Satorras y Villanova, el 31; Don Eduardo Conde Perez Calleja, el 32; Don Antonio Garcia de Quevedo, el 33; Don Juan José de Herrán y Ureta, el 34; Don Joaquín Alfonsesi y Feliu, el 35; Don José Esquerro, el 36; Don Francisco de Paula Portuondo, que seguirá de supernumerario inmediatamente después; Don Ramon Jordana y Morera, el 37; Don José Bragat, el 38; Don Pablo Pebrer, el 39; y Don Buenaventura Bachiller de los Albitos, el 40.

3.º Confirmar en la clase de Ingenieros primeros con el sueldo anual de 12.000 rs. al que lo es de la misma Don Juan Crebuet y Guillen, que ocupará el núm. 1.º; y ascender á la propia clase con el referido sueldo de 12.000 reales á los Ingenieros segundos Don Miguel Colina, con el núm. 2; Don Fermín Larrazabal, el 3; Don Martín Pascual el 4; Don Agustin Garcia Ortiz, el 5; Don Angel Estáve y Lopez, el 6; Don Silbano Crehuet y Guillen, el 7; Don Francisco Romero y Cerdena, el 8; Don José R. Inchaurrandieta, el 9; Don Eduardo Pardo y Moreno, el 10; Don Luis de la Escosura Coronel, el 11; Don Antonio Castellano y Castillo, el 12; Don Antonio Veas y Silva, el 13; Don Ladislao Carrascosa y Jimenez, el 14; y Don José de Musso y Moreno, el 15.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1865.

GALIANO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.—Seccion de construcciones civiles.—Negociado 1.º

En virtud de lo que previene el art. 6.º de la ley de 17 de Junio último, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Policia urbana y edificios públicos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas de policia y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expencion en las poblaciones.

1.º Para establecer fábricas de pólvora comun ó de fulminantes y toda clase de sustancias explosivas deberá obtenerse el permiso del Gobernador de la provincia.

2.º Las fábricas se situarán á distancia, por lo ménos, de dos kilómetros de las poblaciones, y á uno asi de los edificios que se hallen fuera del recinto de estas, como de los caminos públicos.

3.º Se construirán las fábricas de pólvora con muros del menor grueso posible, constando de un solo piso; su cubierta ó armadura será metálica, y dispuesta de modo que á su ligereza reúna la condicion de constituir un sistema buen conductor de la electricidad, sirviendo por lo tanto de pararrayos, cuyo fin deberá estar en comunicacion con la tierra.

4.º Para cubrir las ventanas se empleará la tela encerada en lugar de vidrios ó cristales comunes.

5.º El piso será, ó de madera con clavazon de la misma materia, ó de yeso, exento de arena y de cualquier otra sustancia silicea.

6.º Los talleres estarán separados por muros de dos metros de altura, formados con adobes.

7.º Habrá depósitos de agua y bombas disponibles para el caso de un incendio parcial.

8.º Las oficinas en que se fabrique el fulminante estarán separadas 100 metros de las demás dependencias.

9.º Los almacenes estarán asimismo separados entre si por la propia distancia, y de los talleres por la que prudencialmente se juzgue necesaria, segun la importancia del establecimiento. Cada uno de los edificios estará resguardado por un muro de tierra de dos metros de altura, y situado á seis de las paredes de cada edificio, encontrándose estos provistos de pararrayos.

10. En las operaciones no se usarán utensilios ni aparatos de hierro.

11. Las fábricas y almacenes estarán rodeados á distancia de trescientos metros de hitos ó mojones, los cuales llevarán el rótulo de *Fábrica de pólvora*.

12. No se permitirá trabajar en las fábricas con luz artificial.

13. La pólvora se guardará en sacos, y estos en cajas de madera que se trasladarán diariamente á los almacenes.

14. Para solicitar el previo permiso de que habla la condicion 1.º, deberá acompañarse á la instancia un plano topográfico y los correspondientes tanto á las construcciones, como á los mecanismos que se hayan de emplear.

15. Antes de funcionar la fábrica será reconocida por el Arquitecto ó Ingeniero de minas de la provincia, ó por los que pueden sustituir á estos funcionarios, sin cuyo informe no podrá concederse la oportuna licencia.

16. Los depósitos para la venta al por menor de estos combustibles en las poblaciones se sujetarán á lo que prevengan las respectivas Ordenanzas municipales, y faltando estas, á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos con la correspondiente aprobacion.

Y 17. Para el trasporte de la pólvora se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente.

vora se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1865.

GONZALEZ BRABO.

Sr Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que con fecha 1.º de Enero de 1865 dirigió V. E. á este Ministerio trasladando la que en 26 de Noviembre anterior le habia remitido el Capitan general de Marina del Departamento de Cartagena, en solicitud de que se conceda á los Jefes de los Guarda-costas el derecho de representar á sus subordinados en las juntas administrativas que tienen lugar con motivo de las aprehensiones de géneros de fraude y contrabando, como tambien que se reformen algunos artículos de las Ordenanzas de aduanas referentes al mismo particular. En su vista, y teniendo presente que por el art. 471 de las Ordenanzas se concede á los Jefes y Oficiales de Carabineros la facultad de representar en dichas juntas á sus subordinados, facultad de que no puede ni debe privarse á los Guarda-costas, toda vez que prestan igual servicio que el resguardo terrestre; S. M., de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y lo propuesto por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se ha dignado mandar que el derecho concedido al Cuerpo de Carabineros por el art. 471 de las mencionadas Ordenanzas se haga extensivo al resguardo marítimo; que se recuerde á los Fiscales de Hacienda la obligacion que tienen de apelar de los fallos dictados por las juntas administrativas cuando por ello se declare que no há lugar al comiso de las mercancías aprehendidas por las fuerzas represoras, conforme se les previno por la Asesoria general en circular de 6 de Abril de 1858; y por último, que no puede accederse á los demás puntos consultados por el Capitan general de Marina del Departamento de Cartagena, porque no lo consienten los principios de justicia y administracion establecidos para el perseguimiento y juzgamiento de los referidos delitos de fraude y contrabando.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1865.

BARZANALLANA.

Sr. Ministro de Marina.

Ministerio de la Guerra.

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Búrgos lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 12 del actual, en que consulta si podrá admitirse el reenganche para el ejército de Santo Domingo al soldado licenciado del mismo José Baracochea y Urusola, no obstante de tener un año más de los 30 que señalaba para servir en Ultramar la

Real orden de 28 de Febrero de 1854.

Enterada S. M., y teniendo presente que si bien el art. 1.º de la ley de reemplazos previene que la edad para los sorteados y sustitutos ha de ser la de 20 á 30 años, y esta es la que ha venido exigiéndose para la admision de voluntarios tanto en el ejército de la Peninsula como en los de Ultramar, segun se consignó en Real orden de 17 de Febrero de 1860, y más especialmente en las instrucciones para la recluta voluntaria aprobadas por la de 19 de Octubre de 1861; como despues de publicada la ley de redencion y enganches de 26 de Enero último, modificando la de 29 de Noviembre de 1859, sus preceptos son los vigentes y á los que deben atemperarse todas las operaciones de recluta voluntaria; y previniéndose terminantemente en el art. 20 de la misma que se estará en aptitud de contraer el empeño desde los 20 á los 35 años, y en su art. 17 faculta los reenganches sucesivos hasta los 45; al propio tiempo que de conformidad con lo informado por el Consejo de Gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, en su informe de 20 del corriente, se ha servido aprobar el reenganche de que se trata por estar ajustado á los preceptos de dicha ley; es su Real voluntad que sirva este caso de aclaracion respecto á que las edades marcadas en la misma son comprensivas asi en el ejército de la Peninsula como en los de Ultramar.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1864.

El Subsecretario, JOAQUIN JOVELLAR.

Señor...

INSTRUCCION

que determina las reglas que deben observarse al formar, sustanciar y resolver los expedientes de denuncias por defraudacion en la contribucion industrial y de comercio.

CAPITULO PRIMERO.

De la defraudacion.

Artículo 1.º Serán considerados como defraudadores de la contribucion Industrial y de comercio con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

1.º Los que habiendo de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sugetos á esta contribucion, no presenten previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, ni en los demás pueblos al Alcalde, una declaracion firmada por duplicado en que expresen su nombre, domicilio, industria, comercio, profesion, arte ú oficio que van á ejercer.

2.º Los que presenten declaraciones ó documentos falsos ó inexactos, de las industrias que ejerzan, siempre que la inexactitud no proceda de las oficinas que los hayan expedido, para ser colocados en una clase inferior á la que señalan las tarifas, sin perjuicio del procedimiento criminal á que hubiese lugar.

3.º Los que hallándose matriculados en una clase no den aviso de la industria á que se dediquen ó del mayor ensanche que hayan dado á sus operaciones industriales, fabriles ó comerciales.

4.º Los que se establecen en distinta poblacion de aquella en que están matriculados sin presentar á la Admi-

nistracion ó al Alcalde el certificado de inscripcion para satisfacer la diferencia de cuota, si la hubiese, y ser comprendidos en los registros correspondientes.

5.º Los que ejercen cualquiera de las Industrias señaladas en la tarifa número 2 no sujetas á la base de poblacion sin ir provistos del certificado de inscripcion expedido á su nombre.

6.º Los labradores, cosecheros y ganaderos que compran ó venden habitualmente frutos y efectos sujetos al pago de la contribucion industrial, y no acreditados en el acto que gozan de exencion.

7.º Las Autoridades, Corporaciones y Escribanos que por decisiones y procedimientos contrarios á las disposiciones del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, contribuyan á la defraudacion de las cuotas ó parte de ellas, segun lo dispuesto en el art. 48.

Art. 2.º 1.º Será pena comun de la defraudacion, el pago de las cuotas devengadas en los dos años anteriores si durante ellos se ha ejercido la industria ocultada, con el recargo de 6 por 100 que habrá de abonarse al Tesoro sobre la cantidad total.

2.º El contribuyente que resulte hallarse ejerciendo una industria ó haberla ejercido en los dos años anteriores á la fecha de la justificacion sin estar matriculado, incurrirá en una multa igual á la cuota que por un año deba satisfacer, segun tarifa.

3.º El contribuyente que resulte inscrito en una clase inferior á la que corresponda por la industria que ejerza, incurrirá en la multa equivalente á la mitad de la cuota que por el año señale la tarifa de su clase.

4.º Los defraudadores de que habian el párrafo 7.º del art. 1.º y los artículos 47 y 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, incurrirán en una multa equivalente á las dos terceras partes de la que se impondria á los contribuyentes respectivos.

5.º Los reincidentes serán multados con el duplo de las cantidades que señalan los párrafos precedentes.

Art. 3.º La imposicion de las multas releva á los contribuyentes del recargo de 6 por 100 que corresponde al Tesoro sobre las cantidades no satisfechas en los plazos de instruccion, pero se hará efectivo en caso de absolucion, siempre que resulten responsables al pago de las cuotas.

CAPITULO II.

De la investigacion.

Art. 4.º La investigacion se dirigirá á averiguar las industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas que no estén inscritas en las matriculas de Subsidio industrial y de comercio, ó que lo hayan sido en clases y condiciones distintas de las que señalan las tarifas para cada uno.

Art. 5.º La investigacion estará á cargo de los subalternos de la Administracion principal conocidos con el nombre de Investigadores, ó de empleados y dependientes que nombren al efecto los Gobernadores y Administradores de las provincias,

Art. 6.º Los investigadores de la contribucion industrial autorizados en los términos que más adelante se dirá, podrán presentarse en los establecimientos públicos ó privados para conocer las industrias que en ellos se ejerzan y exigir la presentacion de los certificados de inscripcion que acrediten si los contribuyentes comprendidos en la matricula están bien ó mal clasificados.

Art. 7.º Los contribuyentes que se nieguen al reconocimiento de sus establecimientos por los Investigadores, ó no presenten los certificados de inscripcion

por causas que no parezcan justificadas á juicio del Gobernador ó de la Administracion de provincia, en su caso, podrán ser multados por aquel como desobedientes á la autoridad sin perjuicio del procedimiento que corresponda con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Art. 8.º Practicado el reconocimiento por el Investigador y resultando que el contribuyente no se halla inscrito en la clase que señalan las tarifas, prevendrá al interesado que se presente en la Administracion, ó ante el Alcalde, á rectificar su clasificacion en el término de tercero dia; trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se le considerará como defraudador sugeto á las penas que señala el art. 2.º

Para hacer constar el requerimiento extenderá el Investigador una diligencia formal en que se hagan constar los hechos que firmará el interesado, ó dos testigos cuando se resista ó no sepa. De esta diligencia se dará copia literal al contribuyente firmada por el Investigador.

Art. 9.º Cuando las personas sugetas á la investigacion sean nuevos industriales que no hayan presentado sus relaciones ó las hayan dado inexactas, se procederá en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 10.º Trascurrido el plazo de los tres dias sin que por parte de los contribuyentes se haya presentado la declaracion ó rectificacion de la matricula, el Investigador procederá á instruir el expediente de denuncia contra los morosos, que no podrá suspenderse por ningun otro acto posterior del contribuyente á no ser por orden de la Administracion cuando así convenga para informar ó resolver.

Art. 11.º En los mismos términos se procederá respecto de las industrias, artes ú oficios que se ejercen en establecimientos privados.

Art. 12.º A los contribuyentes que hayan sido denunciados anteriormente, aunque no se les haya impuesto multa, no se les concederá el plazo de los tres dias de que habla el art. 9.º, si incurriesen en nueva falta, sino que se procederá desde luego á formar el expediente de denuncia, considerándolos como defraudadores.

CAPITULO III.

De la instruccion de los expedientes de denuncia.

Art. 13.º Los expedientes de denuncia constarán: primero; de la diligencia en que se acredite que ha sido requerido el contribuyente para inscribirse ó rectificar su matricula, y la contestacion que hubiese dado en el acto. Segundo; de dicha diligencia autorizada por el Alcalde ó delegado que la Administracion nombre al efecto, en que conste que han trascurrido los tres dias sin presentarse el contribuyente á inscribirse ó rectificar su matricula. Tercero; de la diligencia de reconocimiento practicado por el Investigador en el establecimiento despues de los tres dias, en que se expresará clara y explicitamente la industria, profesion, comercio, arte ú oficio que en él se ejerza; los artículos que sean objeto de la venta y su modo habitual de expencion en los comerciales, así como los aparatos y objetos imponibles en las fábricas y artefactos. Cuarto; terminada la diligencia de reconocimiento, que deberá firmar el interesado ó dos testigos con arreglo al art. 9.º, el Investigador le requerirá para que manifieste cuanto crea conveniente en defensa del cargo que resulte contra el, anotando cuanto exponga sin hacer objecion de ninguna especie. Quinto; si en la diligencia anterior hiciere el contribuyente al-

guna cita favorable, el Investigador pasará á evacuarla, si es dentro de la misma poblacion, ó dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio. Sexto; evacuadas las citas y practicadas las demás justificaciones avisará el Investigador al denunciado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma que queda dicha, el dia en que ha de pasar el expediente á la Administracion para que acuda ante ella en defensa de su derecho.

Art. 14.º Los investigadores pondrán á continuacion un informe razonado sobre los hechos, clase, condiciones y penas en que hayan incurrido los contribuyentes comprendidos en ellos, citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Art. 15.º La entrega de los expedientes ha de verificarse precisamente en la fecha señalada por el Investigador y dentro de los tres dias inmediatos á la última diligencia.

Art. 16.º Cuando la investigacion recaiga sobre industrias, artes ú oficios que se egercen en establecimientos privados, además de las diligencias que expresan los artículos anteriores, se practicarán las siguientes: 1.ª declaraciones de las personas que hayan dado noticias al Investigador relativas á la industria, arte ú oficio ó testimonio de los documentos en que resulte justificado su egercicio; 2.ª declaracion del interesado en que manifestará si egerce ó no la industria de que se le hace cargo, y la explicacion de los datos en que se funda el Investigador para la denuncia.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 11.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autori-

Administracion principal de Hacienda pública.

Anuncio.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 10 del mes actual se ha servido conceder á los sujetos que á continuacion se espresan, ganaderos en esta provincia, la sal pura de fábrica que para la alimentacion de sus ganados tenian solicitada de la misma; entendiéndose que esta gracia se les concede con destino al consumo de todo el presente año.

Nombre del interesado.	Su vecindad.	Cantidad de sal que se le consigna.		Fábricas.
		Quints.	lbs.	
D. Pedro Maria Miramon	Ballestero.	23	»	Pinilla.
Pedro Hidalgo y Juliana Garvi	Id.	5	»	Id.
Eusebio Auñon, Juan Valenciano y Simon Cabezuolo	Id.	3	»	Id.
José Moreno, Eusebia y Casimiro Montañés	Villapalacios.	4	»	Id.
Venancio Muñoz y Eusebio Montano	Id.	2	»	Id.
Gabriel Quijano	Id.	5	»	Id.
Francisco Sanchez Moral, Felipe Calero y Melchor Giron	Bonillo.	6	»	Id.
José Martinez Castañeda	Id.	7	»	Id.
Juan Campos Cebrian	Fuente-albilla.	7	»	Fuente-albilla.

dad, procederán á la busca y captura de Manuel Cortés, tratante en Caballerias, el cual si fuere habido se pondrá con las seguridades convenientes á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar que lo reclama.  
Albacete 19 de Enero de 1865.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Otra núm. 12.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Pablo Peccin y Contreras de las señas que á continuacion se espresan, y el cual si fuere habido se pondrá con las seguridades convenientes á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Caravaca que lo reclama.

Albacete 19 de Enero de 1865.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Señas.

Edad unos 44 á 46 años, estatura regular, cara un poco alargada, nariz regular, ojos saltones y llorosos, barba regular, color moreno. Viste pantalon y chaqueta de paño mezcla basto.

Otra núm. 13.

En virtud de las facultades que me concede el artículo 5.º del Reglamento de 24 de Julio de 1848, he nombrado Subdelegado de Veterinaria del partido de Alcaráz á D. Antonio Callejas, Veterinario de primera clase.

Lo que hé dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Albacete 19 de Enero de 1865.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Miguel y Tomás Navarro Cuenca y Matea Valera Cebrian	Id.	4	»	Id.
Andrés Rodríguez Carretero, Andrés García, Anselmo Ortega, Cenon Arca, Deogracias, Salvador y Fulgencio Sanchez	Lezuza.	12	»	Pinilla.
Francisco Royo Jara	Casas de J. Nuñez.	26	»	Minglanilla.
Diego Nuñez de Robres	Chinchilla.	41	»	Id.
Juan Verdejo	Pétrola.	25	»	Id.
Pascual Gimenez de Córdoba	Albacete.	9	»	Id.
José García Fernandez	Villamalea.	6	»	Id.
Dolores Morote	Hellin.	15	»	Aguila.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los interesados cuiden de presentarse en esta Administracion, á recoger los oportunos libramientos, previo el pago de su importe en la Tesorería de esta provincia. Albacete 12 de Enero de 1865.—Alejandro B. Estrada.

### Administracion principal de Correos.

El día primero de Febrero próximo saldrá del puerto de Cádiz para Fernando óo, Annobon y Corisco, el transporte *Ferrol* conduciendo la correspondencia oficial y particular para aquellas islas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público advirtiéndole que la correspondencia podrá depositarse en los buzones de esta Administracion principal, hasta las nueve de la noche del día 27 del corriente mes.

Albacete 13 de Enero de 1865.—Rafael Gimenez de Zea.

### Alcaldia constitucional de Povedilla.

Don Pedro Romero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en virtud del acuerdo que en este día ha tenido esta Corporacion, ha determinado que todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros presenten relaciones duplicadas en la Secretaria de este Municipio con arreglo á instrucción, en el término de treinta dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, con el fin de rectificar el amillaramiento de la contribucion territorial del próximo año

económico, y trascurrido dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Povedilla 15 de Enero de 1865.—Pedro Romero.—P. S. M., Pedro Herizo, Secretario.

### Alcaldia constitucional de Corral-Rubio.

Don Pablo Pocerull y Novell, Caballero de la Real y Militar orden de San Hermenegildo y San Fernando de primera clase, de la Americana de Isabel la Católica y de la de Cristo de Portugal; condecorado con otras de distincion por acciones de guerra, Comandante de Infantería retirado, y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta el arrendamiento del arbitrio municipal del peso y la medida de uso voluntario para el año económico de 1865 á 1866, bajo el tipo y pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Dicha subasta constará de dos remates en los dias 5 y 12 del próximo mes de Febrero, á las horas de once á doce de sus respectivas mañanas, y en el edificio del pósito.

Los que quieran hacer postura, podrán concurrir los dias, sitio y hora señalados.

Corral-Rubio 15 de Enero de 1865. Pablo Pocerull.—El Secretario, Juan José Guillen.

### Alcaldia constitucional de Ayna.

Don Gregorio Roldan y Ortega, Alcalde constitucional de esta villa de Ayna.

Hago saber: Que con la competente autorizacion y mediante á no haberse presentado licitadores en la subasta celebrada ante este Ayuntamiento en el dia dos de Octubre último, para los pastos de los Cuartos de Propios de esta villa, en el denominado Navazueta, se va á proceder á nueva subasta del mismo en la cantidad de setecientos setenta y dos reales cincuenta céntimos con inclusion del 3 por 100. Cuyo acto tendrá lugar en estas Salas Capitulares de once á doce de su mañana del dia que cumpla los ocho de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria municipal.

Lo que se hace saber al público por medio del presente convocando licitadores.

Ayna 20 de Noviembre de 1864.—Gregorio Roldan.—Por su mandado, Toribio Morales.

### Juzgado de primera instancia de Ayora.

Don Vicente Gil y Pastor, Abogado de los Tribunales del Reino, del ilustre Colegio de la Ciudad de Alicante, condecorado con las cruces de distincion de Chiva por accion de guerra y la de tercera clase de la Orden civil de la Beneficencia, Juez de primera instancia del partido de Ayora, etc., etc.

Hago saber: Que en este Juzgado y oficio del infrascrito radica causa á consecuencia de la destruccion de los batanes de los términos de Teresa y Jarafuel ocasionada por las avenidas del dia cuatro de Noviembre último, en la que por auto del diez de los corrientes he acordado la insercion del presente edicto para que los que se crean con derecho á las ropas que como halladas en las márgenes de los rios existen en este Juzgado, se presenten en el mismo, dentro de los diez dias siguientes al de su insercion en el Boletín oficial, á reconocerlas y hacer las reclamaciones que estimen; pues pasado dicho

tiempo, se continuará la causa con arreglo á derecho.

Dado en Ayora á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Vicente Gil.—Por su mandado, Manuel Batllés.

## SECCION NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

Al infimo precio de tres reales se expende en la oficina de Estadística, establecida en la casa que ocupa el Gobierno de provincia, el *Nomenclátor* de la misma.

En esta obra, tan útil como curiosa, se hace una relacion detallada de las entidades de poblacion que comprende toda la provincia, con especificacion de sus nombres respectivos, de la clase á que pertenecen, como villas, lugares, aldeas, caserios, etc.; de la distancia á que está cada una de la cabeza de su Ayuntamiento; del número de edificios, viviendas, albergues, etc., marcando los que hay habitados constante ó temporalmente, y los que se hallan inhabitados; del número de pisos de cada edificio; y por fin, del número de albergues en cada distrito municipal.

NOTA. Se ruega á las personas que adquieran dicho *Nomenclátor*, espongan á la Seccion de Estadística cuantas observaciones crean conducentes á la rectificacion de las inexactitudes que contenga; ya se referirán estas al nombre de las entidades, ya á las distancias, ya en fin á cualquiera de los otros conceptos que abraza.

En este establecimiento hay de venta libramientos, cargaremes, cartas de pago, filiaciones para los quintos, y estados de todas clases.

## OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al otro.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
18	693,81	2,78	15,3	8,0	7,3	-0,4	-1,6	1,2	3,8	8,4	80	84	O.S.O	1,75	0,630	Lluvioso.
19	697,34	0,72	10,7	4,8	5,9	0,8	0,0	0,8	2,8	4,0	84	77	N.N.E.	2,27	20,916	Cubierto.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.

Albacete, 1865. Imp. de Joaquín Diaz, calle de San Agustín, números 8 y 14.